

INE/CG649/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-49/2016, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-49/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en sus Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la última parte del Considerando Cuarto de esta Resolución.*

*SEGUNDO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución tomando en cuenta los argumentos y consideraciones señaladas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-49/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-49/2016.

3. Que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el Acuerdo número INE/CG594/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a al Considerando CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. *El actor controvierte de la responsable las faltas que le atribuyó y las sanciones que le impuso, desarrollados en las conclusiones 4 a la 10 del Considerando 28.11.12 de la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016 porque, en su concepto, dichas determinaciones son contrarias al principio de legalidad pues no cumplen con la debida fundamentación y motivación.*

Al respecto, el actor señala que conforme a la garantía de legalidad —en la parte de la debida fundamentación y motivación— en sus acuerdos y resoluciones la autoridad debe cumplir con:

a) la existencia y cita exacta de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley; es decir, ajustándose a la norma en la que se encuentra el fundamento de su conducta; y,

b) la existencia constatada de hechos que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente, que justifique a plenitud que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Previo a resolver los conceptos de agravio —al ser común dicho alegato a todas las conclusiones controvertidas por el actor— se estima pertinente precisar en qué consisten respectivamente, la indebida fundamentación y motivación.

Se configura una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales; sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas, y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

...

EFFECTOS.

1. *Al resultar fundados los motivos de disenso planteados en el apartado que la parte recurrente identificó como el PRIMERO de sus agravios, lo procedente es **revocar** las determinaciones sancionatorias desarrolladas en las conclusiones 4 y 5, para efecto de que la responsable, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia,*

emita una nueva en la que re-individualice la sanción impuesta a Luis Enrique Terrazas Seyffert, en el Considerando 28.11.12, inciso a), de la resolución recurrida, tomando únicamente en cuenta la infracción desarrollada en la conclusión 7

La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

2. *Al resultar **fundado** el agravio planteado por el recurrente en el agravio que identificó como CUARTO, relativa a la violación de la garantía de audiencia, lo conducente es revocar la sanción impuesta y desarrollada en la conclusión 9. Al respecto, se deja a salvo la facultad sancionadora de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral previstas en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

3. *Se **CONFIRMAN** las conclusiones sancionatorias 6, 7, 8 y 10, examinadas en esta sentencia.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **4, 5 y 9** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, pues se señala que respecto de las conclusiones 4 y 5 contrario a lo referido por esta autoridad, el entonces candidato independiente no recibió el monto autorizado por el Instituto Electoral de Chihuahua como financiamiento público para la campaña del entonces candidato independiente, por lo cual no debe sancionarse el no reporte de dicho monto en el Sistema Integral de Fiscalización (conclusión 4), de igual forma, los recibos emitidos con respecto a las aportaciones abonadas a su campaña sí cumplieron con lo estipulado en la Legislación Electoral (conclusión 5).

Por lo que hace a la conclusión 9, esta autoridad procedió a analizar la observación a fin de establecer si procede o no ejercitar las facultades señaladas en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 4 y 5, derivado de la presunta omisión del entonces candidato independiente, C. Luis Enrique Terrazas Seyffert de registrar en el SIF las ministraciones del financiamiento público por un monto de \$30,344.26, así como la sanción derivada de la presentación de documentación soporte de las aportaciones recibidas para su campaña, respecto de las cuales no se firmaron los recibos de aportaciones, por un monto de \$3,360,000.00.	4 y 5	Emitir una nueva resolución en la que re-individualice la sanción impuesta a Luis Enrique Terrazas Seyffert, en el Considerando 28.11.12, inciso a), de la resolución recurrida, tomando únicamente en cuenta la infracción desarrollada en la conclusión 7 eliminando las sanciones correspondientes a las conclusiones 4 y 5, toda vez que del análisis a la documentación que existe registrada en el SIF, estas han quedado subsanadas.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las conclusiones 4 y 5, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dichas conclusiones quedan como atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 9, derivado de la erogación por un monto de \$645,807.72, que benefició a la campaña de otro sujeto obligado	9	Revocar la sanción impuesta por un monto de 5,000 UMA's, dejándose a salvo la facultad sancionadora de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral previstas en el artículo 26 del	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 9, en los términos precisados en los

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
		Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.	Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que se elimina la sanción respectiva y se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

3.11.3.13 Luis Enrique Terrazas Seyffert

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12013/16 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado el 11 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a su informe de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, presentó en tiempo su informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16050/16, notificado el 15 de junio de 2016, en el que se señaló entre otros, la omisión de registrar el ingreso consistente en la ministración de financiamiento público por un monto de \$30,344.26 en el Sistema Integral de Fiscalización (conclusión 4), de igual forma, los recibos de aportaciones no contaban con la firma autógrafa del aportante (conclusión 5); de igual forma se observó que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert realizó un gasto en beneficio de otro sujeto obligado por \$ 645,807.72 (conclusión 9).

Mediante escrito de respuesta sin número presentado el 19 de junio de 2016, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert dio respuesta al oficio de mérito.

No obstante lo anterior, del análisis a las respuestas del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert omitió registrar en el SIF las ministraciones del financiamiento público por un monto de \$30,344.26 (conclusión 4), que el sujeto

obligado presentó documentación soporte en pólizas de ingresos, sin embargo, no tienen firmas los recibos de aportaciones, por un monto de \$3,360,000.00 (conclusión 5) y que el entonces candidato independiente realizó un pago por un monto de \$645,807.72, que benefició a la campaña de otro sujeto obligado (conclusión 9).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer la sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SG-RAP-49/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundados los agravios relacionados con la omisión de registrar el ingreso consistente en la ministración de financiamiento público por un monto de \$30,344.26 en el Sistema Integral de Fiscalización; el relativo a que los recibos de aportaciones no contaban con la firma autógrafa del aportante y; el referente a que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert realizó un gasto en beneficio de otro sujeto obligado por \$ 645,807.72 (conclusiones 4, 5 y 9 respectivamente); por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

EFFECTOS.

1. Al resultar fundados los motivos de disenso planteados en el apartado que la parte recurrente identificó como el PRIMERO de sus agravios, lo procedente es **revocar** las determinaciones sancionatorias desarrolladas en las conclusiones 4 y 5, para efecto de que la responsable, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que re-individualice la sanción impuesta a Luis Enrique Terrazas Seyffert, en el Considerando 28.11.12, inciso a), de la resolución recurrida, tomando únicamente en cuenta la infracción desarrollada en la conclusión 7

La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

2. Al resultar **fundado** el agravio planteado por el recurrente en el agravio que identificó como CUARTO, relativa a la violación de la garantía de audiencia, lo conducente es revocar la sanción impuesta y desarrollada en la conclusión 9. Al respecto, se deja a salvo la facultad sancionadora de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral previstas en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Se **CONFIRMAN** las conclusiones sancionatorias 6, 7, 8 y 10, examinadas en esta sentencia.

(...)"

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Respecto de la conclusión 4 se precisa lo siguiente:

a. Presidente Municipal

(...)

Observaciones de ingresos

Registro de financiamiento público

- ◆ De conformidad con el acuerdo aprobado por el OPLE, el candidato independiente recibió financiamiento público para gastos de campaña; sin

embargo, omitió registrar las ministraciones en el SIF, como se muestra en el cuadro:

Concepto	Monto
<i>Ministración de Financiamiento público</i>	<i>\$30,344.26</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16050/16 notificado el 15 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, con vencimiento al 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

“Ingresos

5. Mediante Acuerdo número IEE/CE109/2016 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral donde se acordó el financiamiento público para gastos de campaña por \$ 30,344.26.

Sin embargo, conforme el artículo 18 y 96 las prerrogativas por ingresos de financiamiento público deberán registrarse en el momento que efectivamente se cobren o se realicen, situación que esa H. Unidad Técnica podrá comprobar mediante verificación en el estado de cuenta bancario no se realizó.”

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

“(…)

En concepto de esta Sala Regional, lo alegado por el actor debió ser considerado por la responsable antes de fincar la responsabilidad que se controvierte, pues la ley de la materia, efectivamente obliga a los candidatos independientes a “aperturar” una cuenta a nombre de la asociación civil que promueve la candidatura independiente, en la que se deben depositar todos

los recursos económicos públicos y privados que reciba para solventar, entre otros, los gastos de campaña.

...

Así, del examen de las constancias relativas a los movimientos que reporta el estado de cuenta —incluidas en entre los documentos adjuntos al informe presentado por el sujeto obligado— se tiene que los ingresos y egresos informados en el apartado de “movimientos de la cuenta de cheques” del SIF, son congruentes con los estados bancarios aportados para soportar dicha información.

...

Asimismo, al treinta y uno de mayo, la referida cuenta muestra un saldo igualmente de ceros, pero con movimientos de ingresos y egresos por tres millones trescientos sesenta mil pesos, con depósitos que oscilaron entre los doscientos y seiscientos treinta y ocho mil pesos, es decir, ninguna de las sumas depositadas corresponde a la autorizada por la autoridad electoral local como financiamiento público, por tanto, de las constancias consultadas en el SIF, no se advierten siquiera indicios de que el sujeto obligado hubiera recibido el financiamiento público que, a decir de la responsable, no fue registrado por el actor

(...)”

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad analizó los argumentos y documentación proporcionada por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, observando que sí realizó manifestaciones tendientes a demostrar que no aceptó la prerrogativa consistente en el financiamiento público otorgado por el Organismo Público Electoral Local, lo cual encuentra también sustento en los estados de cuenta bancarios proporcionados por el entonces candidato, en donde no se encontró evidencia de haber recibido depósitos por el monto \$30,344.26, correspondiente a la ministración para gastos de campaña, tal como lo había sostenido el entonces candidato independiente; por tal razón, la observación quedó atendida (Conclusión 4).

Respecto de la conclusión 5 se precisa lo siguiente:

(...)

Aportaciones de simpatizantes

Efectivo

- ◆ Se observaron pólizas de ingresos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Número de póliza	Fecha de operación	Documentación Faltante		
		Aportante	Recibo de Aportación Requerido	Importe
Ig-1	03/05/2016	Cesar Chávez Corona	X	\$200,000.00
Ig-2	19/05/2016	Arzola Reyes Jesús Miguel	X	230,000.00
Ig-3	19/05/2016	Edel Márquez Bustillos	X	200,000.00
Ig-4	19/05/2016	Jesús Alberto Ferreiro Maíz	X	230,000.00
Ig-5	23/05/2016	Enrique Terrazas Torres	X	520,000.00
Ig-6	25/05/2016	Lilia Rosa Seyffert Chávez	X	638,000.00
Ig-7	27/05/2016	Genoveva Terrazas Seyffert	X	375,000.00
Ig-8	27/05/2016	Liliana Terrazas Seyffert	X	425,000.00
Ig-9	27/05/2016	Alberto Federico Terrazas Seyffert	X	542,000.00
Total				\$3,360,000.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16050/16 notificado el 15 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, con vencimiento al 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

"Aportaciones de simpatizantes.

6. En las pólizas de ingresos números 1 a 9 y pólizas de ajuste 1 a 5, se adjunta el formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo mediante transferencia o cheque con la documentación soporte de su origen y la identificación oficial del aportante.

Así mismo en el apartado de Documentación adjunta al Informe se presenta el formato "Control de Folios de Recibos"

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

“(…)

Como se anticipó, en este apartado la responsable determinó que el sujeto obligado presentó documentación soporte de ingresos, por un monto de tres millones trescientos sesenta mil pesos; pero que los recibos de dichas aportaciones carecían de firmas; circunstancia que en concepto de la responsable contraviene lo previsto en los artículos 40, numeral 1 y 96, numeral 1 del Reglamento.

…

Como se ve, de las porciones normativa invocadas por la responsable no se desprende la obligación en el sentido de que los recibos de aportaciones deban estar firmados.

Lo cierto es, que conforme a lo previsto en el artículo 56, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá como modalidades las aportaciones que realicen los militantes, los candidatos y los simpatizantes.

Asimismo, prevé que los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Además, para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante.

…

En consecuencia, como la omisión que se atribuye al actor no encuentra fundamento en los preceptos invocados por la responsable y, como en el caso tampoco se le reprocha ninguna de las obligaciones previstas en el artículo 56 de la Ley General de Partidos —relativas a la expedición de los recibos de aportaciones por financiamiento privado—, lo procedente es REVOCAR la imputación desarrollada y la sanción impuesta en la conclusión 5.

(…)”

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, esta autoridad analizó los argumentos y la documentación proporcionada por el sujeto obligado, observando que se proporcionaron los registros en contabilidad y la documentación soporte de las operaciones que amparan el importe proveniente del financiamiento privado por \$3,360,000.00, toda vez que el sujeto obligado presentó los recibos de aportaciones con los requisitos que son exigibles y en los que se identifican los nombres de quienes en su conjunto aportaron la suma aludida; por tal razón, la observación quedó atendida (Conclusión 5).

(...)

Respecto de la conclusión 9 se precisa lo siguiente:

b. Procedimientos adicionales

b.2 Agenda de actividades

En el ejercicio de las facultades de esta UTF y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se solicitó la agenda del candidato al cargo de Presidente Municipal. De la práctica de dicho procedimiento se observó que:

- ◆ *El candidato independiente omitió presentar la agenda de actos políticos en la cual se detallen las actividades realizadas, como se muestra en el cuadro:*

Estado Elección	Sujeto Obligado	Cargo	Municipio	Candidato
Chihuahua	Candidatura Independiente	Presidentes Municipales	Municipio 19-Chihuahua	Luis Enrique Terrazas Seyffert

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16050/16 notificado el 15 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, presentado al SIF el 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

“2. Se presenta como documentación archivo que contiene la agenda de actos políticos del candidato independiente a Presidente Municipal Luis Enrique Terrazas.

- *La evidencias de pago y gastos se localizan en diversas pólizas, sin embargo los más egresos por logística, producción y coordinación de eventos se encuentra en la Póliza de Ajuste 23 y Póliza de Egresos 8.”*

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, percatándose esta autoridad que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert había realizado un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que había beneficiado a otro sujeto obligado.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que no fue advertida y señalada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Conclusión 9).

(...)

Conclusiones de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal presentado por el Candidato Independiente Luis Enrique Terrazas Seyffert, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el municipio de Cd. Juárez, Chihuahua.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

(...)

Registro de financiamiento público

4. Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert cumplió con lo establecido en la normativa electoral respecto a que acreditó no haber recibido la ministración de financiamiento público para gastos de campaña, por lo cual no estaba obligado a reportar ingreso alguno por tal concepto en el SIF, razón por la cual la observación quedó atendida.

(...)

Aportaciones de simpatizantes

Efectivo

5. Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert presentó los recibos de aportaciones a su campaña con los requisitos que son exigibles y en los que se identifican los nombres de quienes en su conjunto aportaron la suma aludida; por tal razón, la observación quedó atendida.

Agenda de Actividades

9. El C. Luis Enrique Terrazas Seyffert realizó un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que paralelamente benefició a otro sujeto obligado, por un monto de \$645,807.72.

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la

Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante al cumplimiento realizado por el entonces candidato, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 4, 5 y 9 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar una nueva resolución.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-49/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país 1, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier*

disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.11.12 LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT**, con la finalidad de dejar sin efectos la sanción correspondiente a las conclusiones **4 y 5 del inciso a) y como consecuencia de lo anterior, se determina el monto de la sanción procedente únicamente por la conclusión 7 –misma que ha quedado firme);** asimismo se procederá a la modificación del inciso **d)**, relativo a la conclusión **9**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

28.11.12 LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió el C. LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT son las siguientes:

- a) 1** Falta de carácter formal: Conclusión **7**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**
- d) 1** Procedimiento oficioso: conclusión **9**
- e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**

a) Ahora bien, de la revisión llevada a cabo se desprende que la irregularidad en la que incurrió el sujeto obligado es la siguiente: conclusión **7**.

(...)

En términos de lo dispuesto en la sentencia identificada con el número SG-RAP-49/2016, la conclusión 7 ha quedado firme, por lo que esta autoridad solo realiza la precisión correspondiente a la disminución en el monto de la sanción originalmente impuesta por las faltas formales –al quedar sin efectos las conclusiones 4 y 5-, sin que resulte necesario entrar al análisis de la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, por la comisión de una falta formal identificada con la conclusión 7, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$730.4 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 9

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:

Agenda de Actividades

Conclusión 9

“9. El C. Luis Enrique Terrazas Seyffert realizó un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que paralelamente benefició a otro sujeto obligado, por un monto de \$645,807.72”.

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el ejercicio de las facultades de esta UTF y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se solicitó la agenda del candidato al cargo de Presidente Municipal. De la práctica de dicho procedimiento se observó que:

- ◆ *El candidato independiente omitió presentar la agenda de actos políticos en la cual se detallen las actividades realizadas, como se muestra en el cuadro:*

Estado Elección	Sujeto Obligado	Cargo	Municipio	Candidato
Chihuahua	Candidatura Independiente	Presidentes Municipales	Municipio 19- Chihuahua	Luis Enrique Terrazas Seyffert

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16050/16 notificado el 15 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, presentado al SIF el 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

“2. Se presenta como documentación archivo que contiene la agenda de actos políticos del candidato independiente a Presidente Municipal Luis Enrique Terrazas.

- *La evidencias de pago y gastos se localizan en diversas pólizas, sin embargo los más egresos por logística, producción y coordinación de eventos se encuentra en la Póliza de Ajuste 23 y Póliza de Egresos 8.”*

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, percatándose esta autoridad que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert había realizado un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que había beneficiado a otro sujeto obligado.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que no fue advertida y señalada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Conclusión 9).

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 9, es importante señalar que la autoridad electoral advirtió gastos realizados por el candidato independiente que por este Acuerdo se analiza, que de manera paralela generaron un beneficio a un sujeto diverso, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los candidatos independientes como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del entonces candidato independiente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

9. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert en la Resolución INE/CG594/2016, en su Resolutivo **VIGÉSIMO SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
4 El sujeto obligado omitió registrar en el SIF las ministraciones del financiamiento público por un monto de \$30,344.26".	\$30,344.26	Una multa consiste en 10 UMAs , equivalente a \$730.40 ¹	Queda sin efectos	N/A	N/A
5. El sujeto obligado presentó documentación soporte en pólizas de ingresos, sin embargo, no tienen firmas los recibos de aportaciones, por un monto de \$3,360,000.00.	\$3,360,000.00	Una multa consiste en 10 UMAs , equivalente a \$730.40 ²	Queda sin efectos	N/A	N/A
9. El candidato independiente realizó un	\$645,807.72	Una multa consistente en 5,000 UMAs , equivalente a	9. El C. Luis Enrique Terrazas Seyffert	N/A	N/A ³

¹ Al respecto cabe señalar que el inciso a) del resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO sanciona con una multa consistente en 30 UMAs, misma que asciende a la cantidad de \$ 2,192.20, sanción que deriva de 3 faltas formales, en cuyo caso la sanción que deriva de la conclusión 4 es equivalente a 10 UMAs, misma que asciende a \$730.40.

² Al respecto cabe señalar que el inciso a) del resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO sanciona con una multa consistente en 30 UMAs, misma que asciende a la cantidad de \$ 2,192.20, sanción que deriva de 3 faltas formales, en cuyo caso la sanción que deriva de la conclusión 5 es equivalente a 10 UMAs, misma que asciende a \$730.40.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es procedente ordenar el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
pago por un monto de \$645,807.72, que benefició a la campaña de otro sujeto obligado.		\$365,200.00	realizó un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que paralelamente benefició a otro sujeto obligado, por un monto de \$645,807.72. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.		

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **8 y 9** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones 4, 5 y 9, se modifica el Punto Resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO para quedar de la manera siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.11.12** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al

Considerando **8** del presente Acuerdo, se sanciona al **C. Luis Enrique Terrazas Seyffert** de la siguiente manera:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 7.

Se sanciona al **C. Luis Enrique Terrazas Seyffert**, con una multa consistente en **10** (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

d) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 9

Se ordena iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016,

en el estado de Chihuahua, por lo que hace al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert respecto de las conclusiones 4, 5 y 9, en los términos precisados en los Considerandos **5, 8 y 9**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-49/2016, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**